Ministerio Fiscal
Delitos de Odio y Discriminación

Cápsula informativa

UNIDAD DE DELITOS DE ODIO Y DISCRIMINACIÓN

Número 79 /2026 ● 20 de Agosto de 2026

SENTENCIA TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (Sección Tercera)
FECHA: 12 de mayo de 2026
CASO: *Budinova e Isaev c. Bulgaria* (Demanda nº 60342/19)

Artículo 8 en relación con el artículo 14 del CEDH: protección frente a discursos públicos discriminatorios contra la comunidad romaní

Los demandantes, periodistas y activistas de origen romaní, ejercitaron una acción civil contra un dirigente político búlgaro que, desde la tribuna del Parlamento, realizó diversas declaraciones sobre la comunidad romaní, afirmando que gran parte de sus integrantes vivían "al margen de cualquier ley", que el "robo y el saqueo" constituían para ellos un modo de vida, calificándolos como "humanoides descarados, arrogantes y brutalizados" y describiendo a las mujeres romaníes como personas con "instintos de perras callejeras". En un segundo discurso reiteró estas manifestaciones y llegó a presentar a parte de la comunidad romaní como personas dispuestas a matar para robar. Las declaraciones fueron ampliamente difundidas por los medios de comunicación y pronunciadas por una figura política de relevancia nacional. Los demandantes acudieron a los tribunales alegando que tales expresiones constituían acoso discriminatorio y lesionaban su dignidad como miembros de la comunidad romaní. Aunque la demanda fue inicialmente estimada, las resoluciones posteriores revocaron dicha decisión al considerar que no se habían acreditado consecuencias concretas sobre la situación personal de los afectados.

El Tribunal Europeo recuerda que el artículo 8 del Convenio puede resultar aplicable cuando unas manifestaciones dirigidas contra un grupo étnico afectan a la identidad, autoestima y dignidad de sus integrantes. Destaca que la comunidad romaní constituye uno de los colectivos históricamente más vulnerables y estigmatizados de Europa y que las expresiones analizadas no constituían una mera crítica política, sino que atribuían al conjunto del grupo características ligadas a la criminalidad, la inmoralidad, la violencia y el parasitismo social, utilizando además términos claramente deshumanizadores. La sentencia subraya igualmente la especial relevancia del contexto, al haber sido pronunciadas las declaraciones desde la sede parlamentaria por un dirigente político con capacidad para influir en la opinión pública y reforzar prejuicios ya existentes. El Tribunal considera que los órganos judiciales búlgaros centraron indebidamente su análisis en la ausencia de consecuencias individualizadas para los demandantes y no realizaron una ponderación adecuada entre la libertad de expresión y el derecho a la protección frente a la discriminación. En consecuencia, concluye que Bulgaria incumplió su obligación positiva de proporcionar una tutela efectiva frente a un discurso público estigmatizador dirigido contra la comunidad romaní y declara la vulneración del artículo 8 en relación con el artículo 14 del Convenio.